

# Efectos fiscales por reducción de capital ficta

Caso práctico

GARRIDO  LICONA®

**C.P. Carlos César Hernández Martínez,**  
Asociado del Área Fiscal de Garrido Liconsa  
y Asociados



Consultor fiscal de empresas nacionales e internacionales  
Cuenta con más de 15 años de experiencia

## INTRODUCCIÓN

La reducción de capital es un mecanismo a través del cual los socios o accionistas de una sociedad pueden recuperar parcial o totalmente la inversión realizada, así como los beneficios obtenidos por dicha sociedad, ya sea porque algún socio o accionista decida separarse de la misma, o bien para entregarles recursos.

Las sociedades mercantiles pueden llevar a cabo la reducción de su capital social; no obstante, para que surta efectos tanto legales como fiscales, se deberán tomar en cuenta diversos aspectos importantes en el ámbito jurídico y fiscal.

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece, específicamente en el artículo 78,

la mecánica para determinar si, derivado de una reducción de capital, existe una utilidad distributable gravable que cause un impuesto a cargo de la sociedad; y, a su vez, determinar el efecto impositivo que se generará para el socio o accionista que reciba dicha utilidad con motivo de la reducción de capital.

Para acceder al  
**artículo 78 de la LISR,**  
escanee el código QR



En este contexto, resulta importante identificar si, derivado de la reducción de capital, la sociedad está retornando a sus

socios o accionistas las aportaciones que realizaron; o bien, si corresponden a otros conceptos que integran su capital, como la distribución de las utilidades acumuladas.

Aunado a lo anterior, la LISR contempla específicamente ciertas operaciones que, si bien para efectos jurídicos no son una reducción de capital, para efectos fiscales tienen ese carácter de manera virtual o ficta, obligando a las sociedades a efectuar la aplicación de la mecánica prevista para tales fines específicos en el artículo 78 de la LISR, con el objeto de determinar la existencia de una utilidad distribuida gravable a cargo de las mismas.

### ANÁLISIS

Una de las operaciones que la LISR considera para efectos fiscales como una reducción de capital de carácter ficto o virtual es la aportación efectuada por una sociedad a otra sociedad, que a su vez es tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad aportante, conforme a lo señalado por el noveno párrafo del artículo 78 de la LISR, mismo que se cita a continuación:

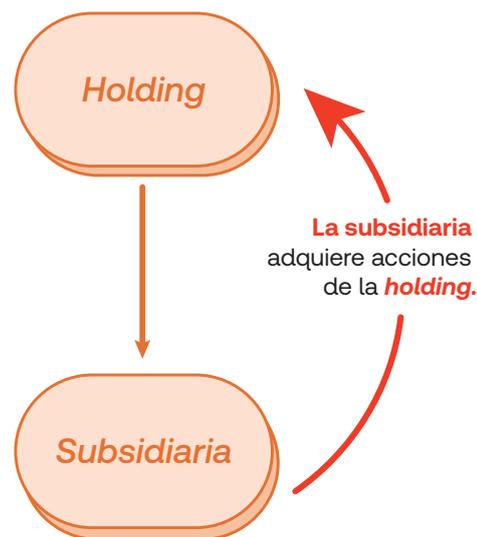
**Artículo 78. ...**

**También se considera reducción de capital en los términos de este artículo, la adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente.**

*En este caso, se considera que la sociedad emisora de las acciones que sean adquiridas es la que reduce su capital. Para estos efectos, el monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción...*

(Énfasis añadido).

A manera de ejemplificar el supuesto jurídico anterior, se muestra el siguiente esquema:



En este contexto, adicionalmente a lo previsto por el citado párrafo noveno del artículo 78 de la LISR, con base en el extracto derivado del amparo en revisión 984/2004, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicha operación se considera como una reducción de capital, por lo siguiente:

...

*Apuntado lo anterior, independientemente del grado de propiedad, del poder de decisión o del grado de injerencia que tiene la emisora aquí recurrente sobre la adquirente (que en realidad es su subsidiaria), lo trascendente en este estudio es que, si bien en la referida operación de compraventa de las acciones no se da técnicamente una reducción de capital por reembolso, en los términos establecidos en la mecánica para la determinación del impuesto antes precisada. Sin embargo, el legislador equiparó dicha figura para efectos fiscales, lo cual es válido, **ya que sin duda lo que se pretende, entre otras cosas, es evitar posibles operaciones entre partes relacionadas con el ánimo de ostentar un capital superior al que realmente corresponde a las sociedades que participan en este tipo de operaciones, evitando así posibles daños a terceros acreedores o compradores de***

## Dofiscal

**las acciones, inclusive al fisco, con el diferimiento indefinido o la evasión del pago del impuesto respectivo.**

Esto es, si bien técnicamente no se da una reducción de capital para la emisora por la compra de las acciones que realice la sociedad de la cual es tenedora, **lo cierto es que el legislador pretende evitar la elusión del pago del impuesto por la cantidad que se obtenga por la enajenación de las acciones, sin que con tal equiparación cambie o varíe la naturaleza de la reducción de capital.**

Esto es, el que para efectos fiscales el legislador haya equiparado la figura de la reducción de capital cuando se realicen operaciones entre empresas cuando una es tenedora de otra y ésta a su vez se vuelva socia o propietaria de la otra, **no cambia su naturaleza jurídica en relación con un concepto jurídico, real o accionario, sino simplemente lo equipara para efectos fiscales, lo cual no tiene ninguna repercusión diferente.**

...

(Énfasis añadido).

Así las cosas, cuando la sociedad emisora de las acciones (*holding*) es adquirida por la sociedad subsidiaria, cuyas acciones son propiedad de la *holding*, esta entidad se encuentra obligada a realizar el cálculo correspondiente a una reducción de capital ficta, de conformidad con lo establecido para tal efecto en las fracciones I y II del citado artículo 78 de la LISR. Se considera, en este caso, como el monto del reembolso la cantidad que la sociedad subsidiaria pague por la adquisición de las acciones de su compañía *holding*.

En este orden de ideas, a continuación, se ejemplifica la mecánica prevista en el multicitado artículo 78 de la LISR, con los siguientes datos:

Datos	
Cuenta de Capital de Aportación (Cuca)	\$120,000
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin)	\$80,000
Capital contable	\$210,000
Total de acciones en circulación	\$20,000
Aumento y/o reducción de capital ficto	\$10,000
Acciones emitidas que se pagan (reembolso)	\$100

La **fracción I** se determina como sigue:

Concepto	Importe
Reembolso por acción	\$100
menos:	
Cuca por acción actualizada	6
igual:	
Resultado por acción	94
por:	
Número de acciones que se reembolsan	100
igual:	
Utilidad distribuida por acción	9,400
menos:	
Cufin en proporción a las acciones reembolsadas	400
igual:	

Concepto	Importe
Utilidad distribuida de la fracción I	9,000
por:	
Factor de piramidación	1.4286
igual:	
Base gravable	12,857
por:	
Tasa de impuesto	30%
igual:	
<b>Impuesto de la fracción I</b>	<b>3,857</b>

Por su parte, la **fracción II** se determina como sigue:

Concepto	Importe
Capital contable	\$210,000
menos:	
Saldo total de la Cuca	120,000
igual:	
Límite de la utilidad distribuible gravable	90,000
Monto que resulte menor entre el límite y el reembolso	10,000
menos:	
Utilidad distribuida de la fracción I	9,400
igual:	
Utilidad distribuida de la fracción II	600
menos:	
Saldo total de Cufin disminuyendo la fracción I	600
igual:	
Utilidad gravable de la fracción II	0
por:	
Factor	1.4286
igual:	
Base gravable	0
por:	
Tasa de impuesto	30%
igual:	
<b>Impuesto de la fracción II</b>	<b>0</b>

## Dofiscal

Una vez realizados los cálculos antes descritos, la *holding* deberá considerar el importe de ambos resultados, cuyo monto será el impuesto sobre la renta (ISR) a cargo de dicha persona moral, de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Impuesto de la fracción I	\$3,857
más:	
Impuesto de la fracción II	0
igual:	
<b>ISR total a cargo</b>	<b>3,857</b>

Bajo este escenario, la sociedad (*holding*) que se encuentra en el supuesto del noveno párrafo del artículo 78 LISR tiene la obligación de realizar el cálculo del ISR total a su cargo, en la cantidad de \$3,857, la cual se debe enterar a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se obtuvo la utilidad distribuida correspondiente, conforme a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 10 de la LISR.

Derivado de lo anterior, para efectos corporativos y fiscales, la sociedad subsidiaria adquiere las acciones y aumenta el capital (Cuca) en la *holding*; sin embargo, para efectos fiscales, la *holding*, a su vez, realiza una reducción de capital ficta, por lo que surge la siguiente interrogante:

¿Qué sucedería cuando la sociedad *holding* decidiera, con posterioridad a la aplicación del cálculo previsto en el noveno párrafo del artículo 78 de la LISR, llevar a cabo una reducción de capital pura?; es decir, dejar de ser accionista para efectos jurídicos o corporativos de la sociedad subsidiaria adquirente de las acciones en la *holding*.

La LISR es omisa, toda vez que no señala cuál es el tratamiento fiscal para las personas morales que se encuentran en el supuesto referido en el párrafo que antecede; lo cual puede llevar a diversas interpretaciones.

### CONCLUSIÓN

El cálculo que la LISR establece para determinar si derivado de una reducción de capital existe utilidad distributable gravable, ya sea conforme a fracción I o la fracción II del citado artículo 78, no solo resulta

aplicable para una “reducción de capital pura”, sino también para ciertas operaciones, que, si bien para efectos jurídicos no son una reducción de capital, para efectos fiscales se consideran como una “reducción de capital ficta” o de carácter virtual.

La “reducción de capital ficta” de referencia se trata de la adquisición de acciones, mediante la aportación o aumento de capital, mismas que son emitidas por una sociedad que a su vez es tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente.

Bajo este supuesto, la propia LISR no establece cuál debe ser el tratamiento fiscal aplicable para las sociedades que se encuentren en una situación jurídica posreducción de capital ficta; es decir, cuando en una primera etapa la sociedad *holding* lleva a cabo la determinación de la reducción de capital ficta y, posteriormente, realiza una reducción de capital para efectos jurídicos o corporativos, con la finalidad de que la *holding* separe a la sociedad subsidiaria como accionista.

Por lo anterior, es válido señalar que, al no haber una disposición expresa para la reducción de capital “pura”, una vez realizada la reducción de capital ficta, pudiera existir una contingencia fiscal, en virtud de que es posible que haya diversos criterios que la autoridad fiscal pudiera no compartir.

Por tanto, considero que es importante mencionar que las empresas que llevaran a cabo la reducción de capital ficta de referencia deben asesorarse y realizar el análisis fiscal específico. •